



*RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se modifica la declaración ambiental estratégica de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera.*

(2020060086)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 17 de mayo de 2019 (DOE número 107, de 5 de junio), la entonces Dirección General de Medio Ambiente, formuló declaración ambiental estratégica de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, habiéndose seguido el procedimiento legalmente previsto en los artículos 17 a 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo. Con fecha 16 de julio de 2019, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, oficio remitido por el Ayuntamiento de Losar de la Vera, en el que solicita, en base a los argumentos que en dicho Oficio se recogen, que se modifique la declaración ambiental estratégica formulada en su día, para la "(...) adaptación del Suelo No Urbanizable al Plan Territorial de la Vera (...)".

Tercero. Con fecha 19 de septiembre de 2019, la Dirección General de Sostenibilidad dictó acuerdo de inicio, a solicitud del promotor, del procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica formulada mediante Resolución de 17 de mayo de 2019, por la que se formuló declaración ambiental estratégica relativa a la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. Con fecha 25 de septiembre de 2019, la Dirección General de Sostenibilidad dio cumplimiento al trámite de consultas exigido por el artículo 48.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, otorgando un plazo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas al objeto de que emitieran los informes y formularan cuantas alegaciones estimasen oportunas y aportaran cuantos documentos estimaran precisos, en el curso de la tramitación del procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica ya citada.

Quinto. A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.28 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1.d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. El artículo 48.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece, al regular la modificación de la declaración ambiental estratégica, que la misma podrá modificarse cuando concurren circunstancias que determinen la incorrección de la declaración ambiental estratégica, incluidas las que surjan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

En el presente caso, la Dirección General de Sostenibilidad consideró que la razón esgrimida por el Ayuntamiento de Losar de la Vera para solicitar la modificación de la declaración ambiental estratégica, esto es, adecuar el régimen de usos de la categoría de suelo no urbanizable al contenido del Plan Territorial de la Vera, tenía la entidad suficiente como para dar lugar al inicio del procedimiento previsto legalmente para la modificación de aquella.

Tercero. La modificación de la declaración ambiental estratégica formulada en su día planteada por el Ayuntamiento de Losar de la Vera tiene por objeto modificar los siguientes aspectos recogidos en las determinaciones finales de la misma:

20. El Ayuntamiento de Losar de la Vera no considera adecuado establecer como incompatible el Uso Ganadero en su categoría 3, Explotación productiva o industrial, dentro de las categorías de suelo SNUPN 1, 2 y 3 en las zonas ZIP y ZAI del Plan de Gestión de la ZEC. Este uso se refiere a la posibilidad de transformación de productos derivados de la actividad ganadera, tales como la elaboración de productos lácteos procedentes de la explotación de la cabaña caprina tradicional en la zona de sierra de la Comarca de la Vera.
30. El Ayuntamiento de Losar de la Vera no considera adecuado en SNUPN 4 de Hábitats, la exigencia de disponer de una superficie mínima de 4 hectáreas para los usos autorizables. Se recuerda que se trata de un suelo que, aunque no se encuentra dentro de los definidos legalmente como espacios naturales protegidos, se han incluido como suelo no urbanizable de protección natural en el documento de modificación puntual de la norma, dándole una protección similar a los suelos que pertenecen a la Red Natura 2000. Además para la zona de Hábitats tipo I (prioritario), ya aparece en la modificación la



limitación a una planta para los únicos usos que se pueden autorizar, agrícola, ganadero e infraestructuras. No obstante para el suelo de Hábitats tipo II (no prioritario) se considera excesiva esta limitación de altura.

40. En el SNUP Estructural no considera el Ayuntamiento de Losar de la Vera justificada la limitación de una planta para las construcciones y edificaciones en este tipo de suelo así como la incompatibilidad de las instalaciones de producción de energías renovables.

Cuarto. El artículo 45.2.f) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece que la Declaración Ambiental Estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá las determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta del plan o programa.

Quinto. En virtud de lo expuesto, a solicitud del Ayuntamiento de Losar de la Vera, y habiéndose dado debido cumplimiento a todas las exigencias legales, este Órgano Directivo procede a modificar las determinaciones finales de la Declaración Ambiental Estratégica formulada mediante Resolución de 17 de mayo de 2019, con los límites, la extensión y en los apartados concretos que se citan a continuación, en los siguientes términos:

Donde dice:

"En el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Área Territorial Natural, Suelo No Urbanizable de Protección Natural Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad y Suelo No Urbanizable de Protección Natural Área Protegida Red Natura 2000, en las Zonas ZIP y ZAI, establecidas en el Plan de Gestión de la ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte" y en el Plan de Gestión de la ZEC "Río Tiétar" y la ZEPA "Río y Pinares del Tiétar", establecidos por el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura, se considera incompatible la categoría 3 del Uso Ganadero "Explotación Productiva o Industrial".

Debe decir:

"En el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Área Territorial Natural SNUP-N1 para el Uso Ganadero, en su categoría 3 "Explotación Productiva o Industrial", en dicha clasificación de suelo, se establecerá como uso autorizable en ZIP y ZAI, única y exclusivamente, para la transformación de productos derivados de la actividad ganadera, tales como la elaboración de productos lácteos procedentes de la explotación de la cabaña caprina tradicional de sierra en la Comarca de la Vera. Se establecen como incompatibles los demás usos encuadrados dentro de la categoría 3, "Explotación productiva o industrial del uso ganadero".



“En el Suelo No Urbanizable de Protección Natural de Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad SNUP-N2, el Uso Ganadero en su categoría 3 Explotación productiva o industrial es incompatible con el Plan Territorial de la Vera al ser asimilable a un uso agroindustrial, por lo que no será un uso autorizable”.

“El Suelo No Urbanizable de Protección Natural Área Protegida Red Natura 2000 SNUP-N3, no se ve afectado por la determinación incluida en la Declaración Ambiental Estratégica, al no contar con ZIP y ZAI en su zonificación”.

Se elimina el siguiente contenido de la declaración ambiental estratégica:

“En el Suelo No Urbanizable de Protección Natural de Hábitats:

- Los usos autorizables deberán estar ligados a una superficie mínima de al menos 4 hectáreas, para reducir la intensidad de los usos y minimizar los efectos ambientales sobre los Hábitats de la Directiva 92/43/CEE. Para esta categoría de suelo, se considerarán únicamente autorizables los usos agrícola, ganadero, terciario (Hostelería y Hospedaje) y sus rehabilitaciones, aparcamiento, dotacional y agroindustrial, tal y como se incluyen en la ficha.
- Se evitará la instalación de construcciones y edificaciones de más de una planta en estas zonas de hábitats naturales de interés comunitario, por su fragilidad paisajística, salvo en casos muy justificados (usos de interés público o social, tareas de vigilancia, etc.) en los que no existan alternativas”.

Se elimina el siguiente contenido de la declaración ambiental estratégica al no encontrarse valores ambientales que lo justifiquen:

“En Suelo No Urbanizable de Protección Estructural:

- Las edificaciones y construcciones de los usos autorizables serán de una planta, ya que esta categoría de suelo engloba zonas de calidades altas paisajísticas, salvo en casos muy justificados (usos de interés público o social, tareas de vigilancia, etc.) en los que no existan alternativas. Esta determinación no afectará a la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola e Hidrológica.
- En el Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Ganadera-Dehesa, se consideran incompatibles las instalaciones de producción de energías renovables salvo las de autoconsumo, debido a las características físicas y ambientales de la zona, caracterizadas por la presencia de arbolado en buen estado de conservación y con zonas de alta pendiente.”



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la decisión del órgano ambiental sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse.

Notifíquese la presente resolución al promotor y al órgano sustantivo, debiendo ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles al Diario Oficial de Extremadura, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Mérida, 17 de diciembre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •